

RESOLUCION No.

Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación

Expediente SAJ 620-2021

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo Sucre

EL SUBDIRECTOR DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, el artículo 21 del Decreto 2723 de 2014; y en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Bajo radicación 2017-340-6-10083 del 04 de octubre de 2017 y 2017-340-6-10783 del 24 de octubre de 2017 ingresó para su registro en los folios de matrículas inmobiliarias 340- 8200 y 340-35592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, la sentencia del 25 de mayo de 2017 de Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, contentiva del acto jurídico de Hipoteca.

Para el citado instrumento, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo recaudó por concepto de derechos de registro la suma de Siete Millones Ciento Sesenta y Cinco mil Cien Pesos (\$7.165.100), según consta en los recibos de caja No. 95004 y 96001 del 4 y 24 de octubre de 2017.

La mencionada sentencia del 25 de mayo del 2017 fue devuelta al público sin inscribir, según nota devolutiva en la que se consignó:

EL REGISTRADOR NO REGISTRARÁ ESCRITURA ALGUNA DE ENAJENACION O DE CONSTITUCION DE HIPOTECA, CUANDO SOBRE EL PREDIO SE ENCUENTRE VIGENTE EMBARGO (ARTICULO 43 LEY 57 DE 1887 Y ARTICULO 43 LEY 1579 DE 2012).

RESOLUCION NÚMERO

DE

Página 2 de 14

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se resuelve un Recurso de Apelación. Expediente SAJ-620-2021. ORIP de Sincelejo Sucre.

SE DEVUELVE EL PRESENTE DOCUMENTO POR CUANTO SOBRE LOS BIENES IDENTIFICADOS CON MATRICULAS 340-8200 Y 340-35592 ESTAN VIGENTES EMBARGOS COACTIVOS."

La citada nota devolutiva fue notificada el 12 de octubre de 2017 al señor Francisco Torres quien no interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la nota devolutiva del 06 de octubre de 2017 a través de la cual la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo inadmitió y devolvió sin registrar la sentencia del 25 de mayo de 2017 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, radicada con turno N°. 2017-340-6-10083 del 04 de octubre de 2017 circunstancia que permite considerar que dicho acto administrativo quedó en firme.

De igual manera la abogada calificadora de la Oficina de Registro de Instruments Públicos de Sincelejo, a quien le correspondió el trámite del documento, a través de la NOTA DEVOLUTIVA del 18 de diciembre de 2017, inadmitió el registro de la Sentencia del 25 de mayo de 2017, del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo e radicada con el No. 2017-340-6-10783 del 24 de octubre de 2017, conforme el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 579 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos), por las siguientes razones fundamentos de derecho:

"OTROS

SE REITERA EL CONTENIDO DE LA CAUSAL QUE ORIGINO LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO CONSIGNADA EN DEVOLUCION ANTERIOR. POR CUANTO LOS BIENES QUE SE PRETENDEN LIQUIDAR SE ENCUENTRAN EMBARGADOS Y LAS ADJUDICACIONES EN DICHA LIQUIDACION LE CORRESPONDEN A CADA UNO DE LOS CONYUGES EL 50% DE LOS INMUEBLES, POR TAL MOTIVO NO SE PUEDE REGISTRAR YA QUE EL JUEZ EN EL OFICIO DA ORDEN DE EMBARGAR EL 100% DE LOS INMUEBLES EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTIAN ESTHER LOBO URIBE, EL CUAL EN LA LIQUIDACION PASARIA A NOMBRE DE LA DEMANDADA SOLO EL 50% Y EL OTRO 50% A FAVOR DEL SEÑOR FRANCISCO EVELIO TORRES GONZLEZ (ARTICULO 43 LEY 57 DE 1887 Y ARTICULO 34 LEY 1579 DE 2012).".

Código:
CNEA - PO - 02 - FR - 08
03 - 12 - 2020

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

RESOLUCION NÚMERO

DE

Página 3 de 14

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se resuelve un Recurso de Apelación. Expediente SAJ-620-2021. ORIP de Sincelejo Sucre.

El acto administrativo anterior, se notificó personalmente el 28 de diciembre de 2017, al señor FRANCISCO TORRES, quien por intermedio de apoderado, mediante escrito radicado en esta Oficina con el No. 3402018ER00048 del 12 de enero de 2018, interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la NOTA DEVOLUTIVA del 18 de diciembre de 2017, a través de la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, inadmitió y devolvió sin registrar la Sentencia del 25 de mayo de 2017, del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, radicada con el No. 2017-340-6-10783 del 24 de octubre de 2017.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, por medio de la Resolución No. 45 del 4 de julio de 2018, rechazó los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el apoderado del señor FRANCISCO EVELIO TORRES GONZALEZ, mediante escrito radicado con el No. 3402018ER00048 del 12 de enero de 2018, contra la NOTA DEVOLUTIVA del 18 de diciembre de 2017, a través de la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo inadmitió y devolvió sin registrar la Sentencia del 25 de mayo de 2017, del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, radicada con el No. 2017-340-6-10783 del 24 de octubre de 2017, por cuanto, se presentaron extemporáneamente - relación con la primera nota devolutiva que aún se encuentra en firme, toda vez que era necesario interponer el recurso de reposición o el recurso de apelación o ambos según el caso, primero que todo contra la Nota Devolutiva del 6 de octubre de 2017 correspondiente al Turno de Radicación No. 2017-340-6-10083 del 4 de octubre 2017, la cual se encuentra en firme.

Sin embargo, el señor FRANCISCO EVELIO TORRES GONZALEZ, ejerció acción de tutela contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, por violación de los derechos del debido proceso y de defensa, por no resolver los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra la NOTA DEVOLUTIVA del 18 diciembre de 2017, a través de la cual esta Oficina inadmitió y devolvió sin registrar la Sentencia del 25 de mayo de 2017, del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo radicada con N°. 2017-340-6-10783 del 24 de octubre de 2017.

RESOLUCION NÚMERO

DE

Página 4 de 14

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se resuelve un Recurso de Apelación. Expediente SAJ-620-2021. ORIP de Sincelejo Sucre.

EL JUZGADO PRIMERO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO - SUCRE, por Auto del 3 de julio de admitió la acción de tutela ejercida por el señor FRANCISCO EVELIO TORRES GONZALEZ, comunicado a la Oficina por Oficio No. 2041 del 4 de julio de 2018, radicado con el No. 3402018ER02082 del 5 de julio de 2018, y mediante fallo del 17 de julio de 2018, comunicado a la Oficina por Oficio No. 2278 del 18 de julio de 2018, radicado con el No. 3402018ER02282 del 24 de julio de 2018, resolvió tutelar el derecho fundamental de petición y debido proceso invocado por el señor FRANCISCO EVELIO TORRES GONZALEZ, y ordenó al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación, procediera a realizar las diligencias pertinentes encaminadas a remitir a su Superior Jerárquico el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra las notas devolutivas de 06 de octubre y 18 de diciembre de 2017, para que fuera él quien examinara la procedencia o improcedencia del mismo, es decir, surtiera la alzada.

En cumplimiento de lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO - SUCRE, en el fallo de tutela mencionado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, a través de la Resolución No. 58 del 26 de julio de 2018, resolvió corregir la parte resolutive de la Resolución No. 45 del 4 de julio de 2018, en el sentido de rechazar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor FRANCISCO EVELIO TORRES GONZALEZ, mediante escrito radicado en esta Oficina con el No. 3402018ER0004924 del 12 de enero de 2018, contra la NOTA DEVOLUTIVA del 18 de diciembre de 20-- través de la cual la Oficina de Registro Inadmitió y devolvió sin registrar la Sentencia de 25 mayo de 2017, del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, radicada: el No. 2017-340-6-10783 del 24 de octubre de 2017, así como conceder y remitir al Superior Jerárquico el recurso de apelación interpuesto contra las NOTAS DEVOLUTIVAS del 6 de octubre de 2017 y del 18 de 2017. para que fuera él quien examinara y definiera la procedencia o improcedencia del mismo.

Luego, la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la Resolución No. 01654 del 19 de febrero de 2020. Resolvió ESTIMAR BIEN RECHAZADOS los recursos de reposición y en subsidio de apelación

Código:
CNEA - PO - 02 - FR - 08
03 - 12 - 2020

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

RESOLUCION NÚMERO

DE

Página 5 de 14

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se resuelve un Recurso de Apelación. Expediente SAJ-620-2021. ORIP de Sincelejo Sucre.

por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo, mediante Resolución No. 45 del 4 de julio de 2018.

Posteriormente, el señor FRANCISCO EVELIO TORRES GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.305.776, quien figura como demandante dentro del proceso Separación de bienes que culminó con la Sentencia del 25 de mayo de 20 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, mediante Formato de Solicitud de Devolución de Dineros, radicado con el Turno No. 2020-340-4-7 del 2 de marzo de 2020, pidió la devolución de dinero por valor \$ 7.165.100.

El solicitante adjunto al Formato de Solicitud Devolución de Dineros, copias de la Sentencia del 25 de mayo de 2017, del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, de los Recibos de Caja Nos. 95004 y 96001 del 4 y 24 de octubre de 2017, y del Comprobante Único de Consignación de Banco Popular No. 143816827 del 4 de octubre de 2017, por valor de \$ 7.165.100.

De igual manera, el doctor NAPOLEON ALVAREZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.021.910, por escrito sin firma del 2 de marzo de 2020 y sin acreditar poder del interesado para solicitar devolución de dineros ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, pidió la devolución de la suma de \$7.165.100, por concepto de la solicitud de Registro de la Sentencia del 25 de mayo de 2017, del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, la cual no fue inscrita mediante las NOTAS DEVOLUTIVAS del 6 de octubre de 2017 y del 18 de diciembre de 2017.

II. PRUEBAS

Con el propósito de resolver el recurso interpuesto, se tendrá como material probatorio cada una de las pruebas aludidas en el acápite anterior, en **167** folios.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

De manera sintética, los fundamentos esgrimidos por el doctor Napoleón Álvarez López en calidad de apoderado del señor Francisco Evelio Torres González son:

Código:
CNEA - PO - 02 - FR - 08
03 - 12 - 2020

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

RESOLUCION NÚMERO

DE

Página 6 de 14

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se resuelve un Recurso de Apelación. Expediente SAJ-620-2021. ORIP de Sincelejo Sucre.

"(...)

De tal manera, que las Notas devolutivas, de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante la cual reitera la de fecha 6 de octubre de 2017, debieron ser notificadas a los titulares del derecho, que para mayor ilustración en el caso que nos aqueja, serian OMAR GUSTAVO TORRES GONZALEZ Y CRISTINA ESTHER LOBO URIBE, el primero, en calidad de cesionario y la segunda, como propietaria.

No todas las veces el titular de derecho es la persona o personas que aparecen inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria como propietario, porque puede ocurrir como en efecto ocurrió en la sentencia a registro que nos aqueja, que OMAR GUSTAVO TORRES GONZALEZ, adquirió el derecho y no lo ha podido registrar.

Situación resuelta por la Instrucción Administrativa número 16 de fecha 24 de abr de 1994 de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) cuando en uno de sus apartes manifiesta:

"Se hace necesario establecer exactamente quién es el "actual titular del derecho "se entenderá por tal, no la persona que figure en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo es de el vendedor, sino aquella persona que adquirió el derecho, es decir, el comprador que figure como la en la escritura a corregir o aclarar o el acreedor en las escrituras de constitución de hipotecas

En este caso, OMAR GUSTAVO TORRES GONZALEZ, sería el titular del derecho en su calidad de cesionario, porque al no registrarse la sentencia de liquidación de la sociedad conyugal donde adquirió su derecho, no aparece en los folios de

matrículas inmobiliarias involucrados.

En cambio, la cónyuge, CRISTINA ESTHER LOBO URIBE, quien aparece como propietaria, en los folios de matrículas involucrados, tiene la doble condición por ser también titular del derecho.

En el caso que nos ocupa, las notas devolutivas de fecha 18 de diciembre de 2017 mediante la cual reitera la de fecha 6 de octubre de 2017, ambas, fueron notificadas al señor FRANCISCO EVELIO TORRES GONZALEZ, quien, no aparece como propietario en los folios de matrículas involucrados como tampoco es titular de derechos, por haber cesionado sus derechos en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, al señor

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se resuelve un Recurso de Apelación. Expediente SAJ-620-2021. ORIP de Sincelejo Sucre.

OMAR GUSTAVO TORRES GONZALEZ, como se puede apreciar meridianamente en ella.

Ocorre entonces, que las notas devolutivas al ser actos administrativos que niegan el registro, ponen fin a una actuación administrativa, por lo tanto, deben notificarse de conformidad con lo establecido en el CPACA, por remisión que hiciera el artículo 25 del estatuto Registral, la ley 1579 de 2012, o sea, que la notificación es personal.

El artículo 67 del CPACA, indica la manera de hacer esa notificación e impone que debe hacerse a los interesados, a su representante o apoderado o a la persona autorizada por el interesado.

Impone igualmente la norma en comento y el artículo 72 de la misma obra, que la irregularidad en la notificación no produce ningún efecto, pues invalida la notificación. "El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación".

Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni procederá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto.

Como podría observarse meridianamente en la actuación administrativa de registro que para efectos de notificación personal de las notas devolutivas los señores OMAR GUSTAVO TORRES GONZALEZ Y CRISTINA ESTHER LOBO URIBE. titulares de los derechos sometidos a Registro, jamás han sido notificados de esos actos administrativos como tampoco han ejercido acto alguno que pudiera indicar notificación por conducta concluyente.

Pues entonces, siendo ello así, existe irregularidad manifiesta en la notificación, por lo tanto, las decisiones tomadas con las notas devolutivas no producen actualmente efecto alguno, lo cual, derrumba los argumentos argüidos en la Resolución 49, objeto del presente recurso, de haber transcurrido los cuatro (4) meses calendarios para la solicitud de devolución del pago de lo no debido en ocasión al rechazo de la Inscripción del documento.

Primero, porque no se han notificado en legal forma, es decir, a los titulares de derechos, esto es, a los señores OMAR GUSTAVO TORRES GONZALEZ y CRISTINA ESTHER

RESOLUCION NÚMERO

DE

Página 8 de 14

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se resuelve un Recurso de Apelación. Expediente SAJ-620-2021. ORIP de Sincelejo Sucre.

LOBO URIBE, las notas devolutivas, ambas, incluyendo por supuesto la primera, y segundo, como consecuencia de la primera, dichas notas devolutivas no se encuentran ejecutoriadas, pues los términos para reclamar la devolución de los dineros por no registro, corren a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que lo niega.

Lo cual denota, ipso facto, la violación a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, de defensa, derecho petición, constituyéndose en una afrenta a la prestación de un buen servicio con la omisión en la aplicación de tan importantes preceptos como lo es la notificación de los actos administrativos que ponen fin a una actuación administrativa, causándole a los usuarios del servicio registral innumerables perjuicios tanto del orden económico como moral.

Con los argumentos antes expresados, bastaría para que el señor registrador revocara la resolución que recurrimos y en su defecto ordene la entrega inmediata de los dineros consignados por el no registro.

No obstante, debo referirme a los demás argumentos presentados para justificar la negativa de la devolución.

Principio fundamental para el sistema registral es el de legalidad. Se es necesario, entonces, que los actos, títulos y documentos, reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción.

Para su inadmisión, es necesario además de no cumplir con los requisitos que la ley exige, elaborar una nota devolutiva que señale claramente los hechos y fundamentos de derecho que dan origen a la devolución, amén de informar los recursos procedentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Estatuto registral.

Las notas devolutivas de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante la cual reitera la de fecha 6 de octubre de 2017, no cumplen con la obligación legal de señalar claramente los hechos y fundamentos de derecho que justifiquen la devolución, se limitaron en manifestar y para ello me permito reproducir la nota:

"El Registrador no inscribirá título o documento que implique, enajenación o hipoteca sobre bienes sujetos a registro, cuando en el folio de matrícula aparezca registrado un embargo (Artículo 43 ley 57 de 1887 y artículo 34 ley 1579 de 2012)",

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se resuelve un Recurso de Apelación. Expediente SAJ-620-2021. ORIP de Sincelejo Sucre.

Me corresponde reiterar que esa no es la explicación ni fundamento alguno, pues la norma (art. 22 de la ley 1579 de 2012) exige que debe señalar claramente los hechos y fundamentos por los cuales no se inscribe. No basta con la sola enunciación, pues parecería indicaran que la Liquidación de la sociedad conyugal o la partición y adjudicación de los bienes de una sociedad conyugal no fueran actos de declaración de derechos sino actos de enajenación o hipoteca. actos estos últimos claramente prohibidos su registro, cuando los bienes tengan en su folio de matrícula inscripción de embargo vigente.

El fundamento principal de no inscripción, desde la primera nota devolutiva debió expresar que no procedía el Registro en ocasión a que el cónyuge señor FRANCISCO EVELIO TORRES GONZALEZ había cesionado sus derechos al señor OMAR GUSTAVO TORRES GONZALEZ, y que por hecho de la cesión, para justificar la devolución, hubo enajenación de bienes, pero resulta que tampoco sería válida, porque la cesión es de derechos personales, mas no derechos reales por lo tanto, no se configura la transferencia de dominio y mucho menos se podría afirmar que hubo enajenación.

De los Derechos litigiosos: El código civil colombiano lo define como "se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente", es decir, en esta clase de cesión el objeto es algo incierto de la Litis o una demanda, en la cual no se ha dictado sentencia, ni se tiene certeza de quién es el titular del derecho y se entiende que es un derecho litigioso como lo expresa el articulo transcrito anteriormente desde que se notifica la demanda.

Desafortunadamente en el fallo desacertado de segunda instancia resuelto por la subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la SNR, echando por la borda más de dos siglos, removiendo las tumbas de ANDRES BELLO y profesores ilustres como los señores VERA, CLARO SOLAR, a BARROS ERRAZURIS, y más próximamente a ALESSANDRI RODRIGUEZ y a SOMARRIVA, sin mencionar el sinnúmeros de nuestros profesores en Colombia, esmerándose por enseñarnos a través de los tiempos en que consiste la cesión de derechos litigiosos, ratifica soberbiamente que con la cesión de los derechos litigiosos se transfiere los derechos reales

Este craso error, permitió que, haciendo uso de lo dispuesto en uno de los incisos de la Nota devolutiva que dice: "una vez subsanada(s) la(s) causal(es) que motivó la negativa de inscripción, favor radicar nuevamente en esta oficina, el documento para su correspondiente trámite adjuntando la presente nota devolutiva".

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se resuelve un Recurso de Apelación. Expediente SAJ-620-2021. ORIP de Sincelejo Sucre.

Solo por eso, y teniendo en cuenta que en apariencia no habla nada que subsana" de conformidad con lo expresado en la nota devolutiva (expresiones erradas por cierto), se procedió a radicar de nuevo el mismo documento, el cual fue devuelto, por la misma causal de la primera, reiterando el contenido de la causal que origino.

la negativa del registro del documento consignado en devolución anterior Omitiéndose nuevamente consignar los motivos reales de derecho para justificar el no registro.

.” (...)

IV. CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA INSTANCIA

Los argumentos esgrimidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo Sucre en la Resolución 049 del 09 de julio de 2020, se pueden resumir así:

Tal como se dijo previamente, mediante Resolución No. 45 del 4 de julio de 2018, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, considero que la primera Nota Devolutiva del 6 de octubre de 2017, a través de la cual esta Oficina inadmitió y devolvió sin registrar la Sentencia del 25 de mayo de 2017, del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, quedó en firme el 30 de octubre de 2017, por cuanto, contra la misma no se interpuso recurso alguno; además, la segunda Nota Devolutiva del 18 de diciembre de 2017, se notificó al interesado el 28 de diciembre 2018, lo cual evidencia que hasta el 2 de marzo de 2020, cuando el interesado solicitó la devolución de dineros, transcurrió un termino superior a 4 meses.

Así mismo, la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia Notariado y Registro, a través de la Resolución No. 01654 del 19 de febrero de 202 resolvió ESTIMAR BIEN RECHAZADOS los recursos de reposición y en subsidio de apelación, por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo, meda Resolución No. 45 del 4 de julio de 2018.

Con fundamento en lo anterior, considera esta Oficina que no es procedente devolver al señor FRANCISCO EVELIO TORRES GONZALEZ, identificado con la cedula se

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se resuelve un Recurso de Apelación. Expediente SAJ-620-2021. ORIP de Sincelejo Sucre.

ciudadanía No. 9.305.776, la suma de \$7.165.100, solicitada mediante Formato de Solicitud de Devolución de Dineros radicado en esta Oficina con el Turno 2020-340-4 de 2 de marzo de 2020, ni la suma de \$7.165.100, pedida por el doctor NAPOLEON ALVAREZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.021.910. por escrito del 2 de marzo de 2020, por cuanto, no presentaron la solicitud de Devolución de Dineros dentro del término de cuatro (4) meses establecido en el artículo primero de la Resolución No. 13525 del 7 de diciembre de 2016, de la Superintendencia de Notariado y Registro, siguientes al termino de firmeza de la primera Nota Devolutiva del 6 de octubre de 2017, a través de la cual se inadmitió el registro de la Sentencia del 25 de mayo de 2017, del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo. radicada inicialmente con el No. 2017-340-6-10083 del 4 de octubre de 2017, y luego con el No 2017-340-6-10783 del 24 de octubre de 2017.”(...)

V. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURIDICO REGISTRAL

Como quiera que el escrito de impugnación, reúne los requisitos previstos en La ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Código Contencioso Administrativo) se avocará su conocimiento para tal efecto, es necesario efectuar las siguientes apreciaciones, frente a las razones que fundamentaron la negativa de la devolución de dineros; respecto a las pruebas aportadas y sobre los argumentos del recurrente así:

En la situación analizada, el tema a dilucidar es la oportunidad o extemporaneidad en la presentación de la solicitud de devolución de dineros; en efecto y toda vez que el motivo alegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo para la negativa es la extemporaneidad se hace pertinente indicar los términos y plazos en que esta debe producirse.

Vale la pena destacar al recurrente que los presupuestos para la solicitud de devolución de dineros en materia registral son taxativos y se encuentran consagrados en el artículo 21 del Decreto 2280 de 2008 expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, que dispone:

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se resuelve un Recurso de Apelación. Expediente SAJ-620-2021. ORIP de Sincelejo Sucre.

“Término para la devolución de los dineros por concepto de derechos de registro o de la solicitud de certificados. Cuando el documento presentado no se pueda registrar, el interesado podrá solicitar la devolución o el reintegro de los valores pagados a la oficina de registro recaudadora de los dineros, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del acto o providencia que niega el registro.

Igual término se aplicará para la devolución de dineros cuando se presenten pagos en exceso, o pagos de lo no debido, el cual se contará a partir de la fecha de desanotación del documento.

En tratándose de la no expedición de certificados, el término para solicitar el reintegro de los dineros será de un (1) mes a partir de la fecha de desanotación de tal solicitud.”

Se evidencia pues, que el término establecido en la norma para solicitar la devolución es preciso, perentorio y precluyente, haciendo así efectivos los principios de eficacia, celeridad y seguridad jurídica entre otros y garantizando los derechos a la defensa y al debido proceso, sin disponer excepción alguna para ello.

En el texto de las notas devolutivas generadas por todas las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, como en la nota del turno 2017-340-6-10083 y 2017-340-6-10783 de la ORIP de Sincelejo que nos ocupa, se precisa que en los eventos en la casual que rechaza la inscripción del documento no es subsanable, se configure el pago de lo no debido, se produzcan pagos en exceso o se desista del trámite de registro, **el término para solicitar la devolución de dineros correspondiente a los derechos de registro es de cuatro (4) meses calendario**, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que negó el registro o se desanote del documento.

Así las cosas y por ser norma especial aplicable al registro inmobiliario, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2280 de 2008 y en tanto, el término de cuatro meses en el caso que nos ocupa, se cuentan teniendo en cuenta la notificación de la nota devolutiva correspondiente al turno 2017-340-6-10083, Entonces tenemos que ésta fue notificada personalmente el 12 de octubre de 2017, quedando ejecutoriada y en firme el 27 de octubre de 2017, esto es diez días hábiles luego de la notificación, que es el término que se tiene para interponer recursos contra ella.

RESOLUCION NÚMERO

DE

Página 13 de 14

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se resuelve un Recurso de Apelación. Expediente SAJ-620-2021. ORIP de Sincelejo Sucre.

Lo anterior significa que a partir del 30 de octubre de 2017 se deben contar los cuatro (4) meses calendario para solicitar la devolución de dineros que se hubieren recaudado por concepto de derechos de registro, término que se vence el 28 de febrero de 2018.

Revisada la documentación, se observa que la solicitud de devolución de dineros fue presentada el día 2 de marzo de 2020, lo que significa que en la situación analizada, la petición de devolución se presentó de manera extemporánea, es decir, fuera del término legal establecido para ello.

En atención a las anteriores consideraciones, esta Subdirección confirmará la decisión adoptada por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo Sucre a través de la Resolución 049 del 09 de julio de 2020, que negó la solicitud de devolución de dineros, despachando en consecuencia, negativamente las pretensiones del recurrente. Se observa pues que en el caso que nos ocupa, la actuación adelantada por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo se encuentra ajustada a derecho.

En lo relacionado con la devolución de los dineros correspondientes al Impuesto de Registro y Beneficencia, es conveniente precisarle al recurrente que por tratarse de un impuesto del orden departamental, su recaudo y destinación es la Gobernación de cada departamento. Así las cosas y por sustracción de materia, su devolución no es del resorte de la oficina de registro de instrumentos públicos.

Se observa con suma extrañeza que nuevamente le dieron trámite a la solicitud de devolución que tanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo como la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral ya habían resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral,

RESUELVE

ARTICULO 1º: CONFIRMAR la Resolución 049 del 9 de julio de 2020 *“Por medio de la cual se niega una devolución de derechos de registro”* proferida por el Registrador de

RESOLUCION NÚMERO

DE

Página 14 de 14

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se resuelve un Recurso de Apelación. Expediente SAJ-620-2021. ORIP de Sincelejo Sucre.

Instrumentos Públicos de Sincelejo Sucre, de acuerdo a la parte motiva de la presente Providencia.

ARTICULO 2º: NOTIFICAR esta decisión al señor Francisco Evelio Torres González a la dirección de correo electrónico autorizado gestionynegocios@live.com O en la Cra 18 N°. 22-30 Sincelejo teléfono 300 205 50 00 De no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá conforme lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Una vez efectuada la notificación personal o por aviso según corresponda y ejecutoriada la presente decisión, remitir el expediente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo Sucre, para su cumplimiento y archivo.

ARTICULO 4º: Contra esta Resolución, no procede recurso alguno y rige a partir de su fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO ACOSTA ARAUJO
Subdirector de Apoyo Jurídico Registral

Proyectó: LJPR

Código:
CNEA - PO - 02 - FR - 08
03 - 12 - 2020

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co